



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
APARTADÓ - ANTIOQUIA  
Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES	ELIUTD MENA VARGAS – JUAN MANUEL NIÑO USUGA
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
VINCULADO	DORIS EDILMA VARGAS LOPEZ – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ (CORPOURABÁ)
PROVIDENCIA	AUTO No. 363
RADICADO	05 045 3184 001 2022 00146 00
DECISIÓN	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA – DECRETA MEDIDA PROVISIONAL

### CONSIDERACIONES

Los señores **ELIUTD MENA VARGAS** y **JUAN MANUEL NIÑO USUGA**, actuando en nombre propio, interponen acción de tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** por la presunta violación en que han incurrido las entidades accionadas a sus derechos fundamentales al **debido proceso**, a la **igualdad**, al **trabajo** y al **acceso a los cargos públicos por mérito**.

Vista la pretensión de la tutela, se hace necesario la vinculación al trámite constitucional a la señora **DORIS EDILMA VARGAS LOPEZ** y a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ (CORPOURABÁ)**, para que se pronuncien al respecto, como quiera que se pueden ver afectados por las decisiones tomadas dentro del trámite.

En atención a la solicitud de medida provisional de **SUSPENSIÓN Y NO PUBLICACIÓN** de la lista de elegibles correspondiente al empleo de nivel técnico, identificado con el código OPEC 144468, denominado Técnico Administrativo, código 3124, grado 14 de la convocatoria 1419 a 460 y 1493 a 1496 de 2.020, hasta que el despacho se pronuncie respecto a la tutela, el despacho tendrá en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en Auto 311 de 2019, en el cual se precisan las condiciones que se debe cumplir para decretar dichas medidas, así:

*El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces constitucionales a decretar medidas provisionales “cuando lo considere[n] urgente y necesario” con el propósito de: i) proteger un derecho; o ii) evitar la ocurrencia de*

perjuicios graves e inminentes al interés público. La literalidad de la disposición en cita consagra:

**“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*Esta Corporación en el Auto 680 de 2018 hizo un recuento de la evolución en la jurisprudencia constitucional de los alcances de las medidas provisionales, y señaló los requisitos que deben analizarse a la hora de disponer su decreto. Sobre esto último, se mencionaron los siguientes tres parámetros: i) que la medida tenga vocación de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables (fumus boni iuris); ii) que exista un riesgo de afectación por la demora en el tiempo (periculum in mora); y iii) que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente. A manera de ilustración sobre cada exigencia, valga traer a colación lo expuesto en la providencia citada:*

**El primer requisito (fumus boni iuris),** remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal. Aunque -como es obvio en esta fase inicial del proceso- no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

**El segundo requisito (periculum in mora)** tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor, y que transforme en tardío el fallo definitivo. (...) Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

*Estos ítems contribuyen a definir el criterio del operador judicial en aquellos casos en los que estime necesario y urgente la adopción de medidas provisionales, de forma previa al proferimiento de la sentencia que defina el asunto; lo anterior, sin perjuicio de las características de inmediatez y sumariedad que gobiernan al mecanismo de amparo, cualidades que exigen que el decreto de dichas medidas sea excepcional, razón por la cual el juez*

*de tutela debe velar porque su determinación sea “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*

Al observar que, en el Acuerdo 20201000002766 del 03 de septiembre de 2020, en su artículo 26 (Publicación de lista de elegibles) no se determinó fecha de la publicación y como quiera que, en el escrito de tutela, tampoco se relacionó tal fecha; el sustanciador del despacho, se comunicó con el accionante **ELIUTD MENA VARGAS** al abonado telefónico 3104130173, quien le informa que, para esta fecha, el proceso de selección se encuentra en la etapa de reclamación de que trata el artículo 20 del Acuerdo en comento; es decir que, dicha etapa podría tardarse entre un mes y medio y dos meses.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y sin que implique de manera algún prejuzgamiento o se anticipe el sentido de la sentencia definitiva, el despacho advierte que NO es necesario decretar en el caso objeto de estudio, una medida provisional consistente en ordenar la **SUSPENSION Y NO PUBLICACIÓN** de la lista de elegibles, como quiera que los términos legales que tiene el despacho para proferir decisión de fondo, son menores al término de resolución de los recursos legales que para esta fecha se encuentra en trámite.

Ahora bien, el despacho realiza un análisis de cada uno de los requisitos expuestos, en la siguiente forma:

1. Frente a la primera condición, (*fumus boni iuris*), se tiene que, aunque es evidente una posible circunstancia de vulneración de derechos fundamentales, como lo expuestos por los accionantes, no deja de ser cierto que, circunstancias deben ser contrastadas con las contestaciones brindadas por las entidades accionadas y vinculadas.
2. Respecto a la segunda condición, (*periculum in mora*), aunque se quiere salvaguardar derechos fundamentales, debe acreditarse por parte de las accionantes condiciones que pongan en peligro inminente los derechos fundamentales de los mismos. Debido a que la medida de suspensión y orden de no publicación no afectaría en ningún grado el procedimiento actual de la convocatoria, por cuanto se encuentran en la etapa de reclamaciones, y en esta etapa el término adoptado es mayor (Conforme a lo preceptuado por el CPACA) al término de resolución de la acción constitucional de tutela, no se evidencia una inminente vulneración a los derechos presuntamente conculcados.
3. Finalmente, se tiene la tercera condición, la cual se satisface en un análisis de proporcionalidad. Ordenar la suspensión de la publicación de la lista de elegibles para etapa del proceso es inocuo, como quiera que la decisión de fondo respecto se daría antes de la publicación de la mencionada lista.

Ahora bien, cumple la acción de Tutela el lleno de los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, por ello el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, Antioquia

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por los señores **ELIUD MENA VARGAS** y **JUAN MANUEL NIÑO USUGA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.028.010.589 y 1.027.998.064, respectivamente, actuando en nombre propio, frente a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, y **VINCULAR** a la señora **DORIS EDILMA VARGAS LOPEZ** y a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ (CORPOURABÁ)** por la presunta violación en que presuntamente ha incurrido la entidad accionada a su derechos fundamentales al **debido proceso**, a la **igualdad**, al **trabajo** y al **acceso a los cargos públicos por mérito**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a las entidades accionadas y vinculadas la admisión de esta acción, con entrega de copia de la misma, para que en el término de tres (3) días, siguientes al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que le asiste.

**TERCERO:** Decretar la práctica de las siguientes pruebas: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.

**CUARTO: NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: REQUERIR** a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se sirva notificar esta decisión a las personas inscritas en los empleos de la convocatoria del Acuerdo 20201000002766 del 03 de septiembre de 2020. Para tal efecto, deberá **PUBLICAR** en la página web en la que se encuentran los avisos de la mencionada convocatoria: copia de la demanda de tutela con sus anexos, cuyo radicado es el No. 05045318400120220014600, a fin de que los aspirantes inscritos, y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan ante este Despacho, manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses; indicando en tal aviso la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial: [j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes. Para cumplir con el anterior requerimiento se concede el término de dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZALEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Orlando Alberto Tirado Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b94b1980f3bc665c1cab7f2f4181e5d8c00533306fa0ecaa8c217575570deb5**

Documento generado en 28/03/2022 05:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**